

TEXTO ORDENADO:

ARTÍCULO 1º: RÉGIMEN DE LAS TRANSFERENCIAS DE SEPULTURAS EN GENERAL

Las inscripciones de las cesiones de derechos que efectivizaren los respectivos titulares inscriptos en el Registro creado al efecto, respecto a los distintos tipos de sepulturas concedidos a perpetuidad o en arrendamiento por la Municipalidad de conformidad con la Ordenanza N° 963/99, se regirán por el presente decreto.

Cesiones de derechos inter vivos: El cesionario de los derechos deberá presentar el título respectivo en virtud del cual pretende la inscripción a su nombre, con firma certificada por ante autoridad competente. Supletoriamente podrán comparecer los firmantes ante la Secretaría de Gobierno, para ratificar sus firmas insertas en instrumento privado.

Cesiones de derechos mortis causa: En caso de fallecimiento del titular inscripto, los herederos declarados podrán requerir la inscripción de la transmisión del derecho respectivo, exhibiendo fotocopia certificada de la declaratoria de herederos.

Inscripción provisoria vía sumaria información judicial: Sin perjuicio de lo expuesto, el Departamento Ejecutivo Municipal queda discrecionalmente facultado para inscribir en forma provisoria y sin perjuicio de terceros, las sepulturas de quien demostrare: a) estar en posesión “animus domini” de la sepultura, a través de la correspondiente sumaria información judicialmente declarada; b) haber abonado el canon respectivo los últimos tres (3) períodos devengados; c) encontrarse en las demás condiciones exigidas por esta disposición. Transcurrido 10 años sin que persona alguna formule impugnación o reclamo, dicha inscripción provisoria se transformará en definitiva.

Libre deuda: Como condición del perfeccionamiento de las inscripciones autorizadas por el presente, no debe registrarse deuda alguna en virtud de la sepultura respectiva.

ARTÍCULO 2º: De las reducciones, cremaciones y traslados a otras localidades.-

Las reducciones, cremaciones y traslados hacia otras localidades, procederán a requerimiento de los herederos del occiso cuyo cadáver se pretenda reducir.-

La autoridad Municipal requerirá: (1) la conformidad unánime de los herederos declarados, con firma certificada por autoridad competente, o ante la autoridad municipal.-

Careciendo del requisito de la declaratoria de herederos, las reducciones, cremaciones y traslados hacia otras localidades, sólo podrán ser autorizadas por resolución fundada, previo dictamen del Asesor Legal, y bajo el cumplimiento de los siguientes recaudos:

- (1) El peticionante deberá demostrar su vínculo hereditario (partidas de nacimientos y defunciones que lo vinculen al occiso), y el interés jurídico de la actuación.-
- (2) A costo y cargo del peticionante se efectuarán dos publicaciones en un medio gráfico local, dando a conocer el acto requerido y citando a quienes se creyeran con derecho para que formulen la oposición del caso dentro del plazo de 10 días a contar a partir de la última publicación.-
- (3) El peticionante asumirá las eventuales consecuencias daños que el acto requerido pudiere ocasionar a terceros, liberando a la Municipalidad de responsabilidad alguna y obligándose a mantener indemne a la misma.-
- (4) El peticionante deberá acompañar la documentación (partidas, etc.) que a criterio del Departamento Ejecutivo Municipal resultare necesaria para dilucidar el vínculo y/o interés jurídico invocado.-
- (5) Agotado el plazo mencionado, sin que se registre oposición y cumplimentado que estuvieren los demás recaudos descriptos, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá autorizar el acto requerido.-

Créase un Registro de reducciones, cremaciones y traslados autorizados de conformidad a la presente, y ordenase el archivo de la documentación requerida al peticionante, bajo custodia del agente municipal autorizante.-

Las reducciones, cremaciones y traslados autorizados en contravención a lo dispuesto en la presente, hará solidariamente responsables a los agentes y/o funcionarios municipales que hubieren intervenido en el trámite irregular.-

ARTÍCULO 3º: De los traslados dentro del cementerio local: Los traslados del ataúd, dentro del cementerio local, que impliquen una mejora en las condiciones de conservación o estadía (v.gr.: de solar a nicho o panteón, o de nicho a panteón), procederán ante la simple petición de cualquier heredero del difunto.- Si de las constancias obrantes, surgiera la existencia de un heredero más próximo al peticionante (v.gr.: existencia de cónyuge o descendientes, ante petición de ascendiente o colateral; o existencia de ascendiente ante petición de colateral), en forma previa a la autorización se procederá a poner en conocimiento del mismo la petición de traslado, concediéndose un plazo de cinco (5) días para que formule oposición, siendo a cargo del peticionante el costo del diligenciamiento de la notificación.- Agotado dicho plazo, sin registrarse oposición, se autorizará el traslado.- En caso de oposición, se dará vista al Asesor Legal Municipal, a sus efectos.- Cuando el traslados implique una desmejora en las condiciones de conservación o estadía, se requerirá al menos la conformidad de dos herederos.-”

ARTÍCULO 4º: Comuníquese, regístrese y archívese.